

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Cali, 21 de agosto de 2020. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 449

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 760014003050282020-0018200

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva Singular** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA MOSQUERA RIVERA**, se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

RESUELVE:

A). librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de la señora **SANDRA MILENA MOSQUERA RIVERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.- Por la suma de **cincuenta millones quinientos dieciséis mil ochocientos treinta y un pesos con treinta y seis centavos m/cte. (\$50'516.831,36)** correspondiente a la obligación representada en el pagaré No. 407410071186, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 14 de abril de 2019, hasta el 16 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero a partir del 17 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

2.- Por la suma de **setecientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$786.846.00)** correspondiente a la obligación representada en el pagaré No. 4831609989476481, anexo a la demanda.

2.1.- Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 14 de abril de 2019, hasta el 16 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral segundo anterior a partir del 17 de octubre de 2019, hasta el pago total

de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

3.- Por la suma de **ocho millones doscientos cincuenta y un mil seiscientos un pesos m/cte. (\$8.251.601.00)** correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 4938130010169005, anexo a la demanda.

3.1.- Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 14 de abril de 2019, hasta el 16 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral segundo anterior a partir del 17 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

4.- Por la suma de **cinco millones ochocientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$5.841.886.00)** correspondiente a la obligación representada en el pagaré No. 5406900005597612, anexo a la demanda.

4.1.- Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 14 de abril de 2019, hasta el 16 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

4.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral segundo anterior a partir del 17 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

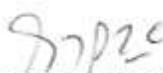
B).- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

C).- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

D).- Reconocer personería suficiente al (la) doctor(a) VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado con la C.C. No. 94.310.428 y portador (a) de la T.P. 79.821 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante. (art. 74 y ss del C.G. del P.) de conformidad con las facultades dadas en el memorial poder que obra a folios.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2020**


ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria